



CSJCAAJV25-259 / No. Vigilancia 2025-56
Manizales, 28 de agosto de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura del 27 de agosto de 2025, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El abogado **Daniel Felipe Camargo Valencia** identificado con la c. c. 1.053.813.271 en calidad de apoderado de la parte interesada en el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado 17777-4089-001-2024-00371-00, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que radicó el 14 de agosto de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-4968.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial:
 - El 17 de febrero de 2025 presentó memorial con solicitud de reconocimiento de su prohijado como heredero y de personería jurídica para actuar, acompañado de los soportes respectivos. Sin embargo, el Despacho no se pronunció, pese a que se surtieron aproximadamente 10 actuaciones posteriores, entre ellas, el reconocimiento de otro heredero y su apoderado.
 - El 28 de abril hogaño, reiteró la solicitud y no obtuvo respuesta, el memorial tampoco fue incluido en el expediente. Esta omisión vulneró derechos fundamentales de su defendido. Solicitó que se ordenara al juzgado acatar las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y del Código General del Proceso, con el fin de descongestionar el despacho y garantizar celeridad en los trámites.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1511 del 15 de agosto de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, se pronunció frente a las inconformidades del peticionario, mediante oficio del veinte (20) de agosto de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas en el trámite sucesorio, de las cuales se extraen las correspondientes a 2025:

| Fecha | Actuación |
|-----------------------|---|
| 14 ene 2025 | Constancia de remisión del oficio a la DIAN |
| feb 2025 | Solicitud de reconocimiento de personería por parte del abogado Daniel F. Camargo |
| 17 feb 2025 | Constancia de remisión del link del expediente digital al abogado solicitante. |
| 24 feb 2025 | Oficio comunicando recepción de notificación al heredero Alexander Díaz |
| 14 marzo 2025 | Solicitud de oficios a entidades bancarias sobre cuentas del causante |
| 14 marzo 2025 | Auto que requiere a bancos y ordena abstenerse de entregar dineros sin orden judicial |
| 17 marzo 2025 | Notificación del auto anterior |
| 9 abril 2025 | Constancia de notificación del auto de requerimiento a entidades bancarias |
| 10 abril 2025 | Respuesta del Banco de Bogotá indicando inexistencia de productos del causante |
| 28 abril 2025 | Solicitud de trámite de memorial para reconocimiento de personería |
| 17 julio 2025 | Solicitud de requerimiento adicional a entidades bancarias |
| 25 junio 2025 | Solicitud de reconocimiento como heredero por parte de Paulo César Díaz Hernández |
| 18 julio 2025 | Auto que reconoce a Paulo César Díaz Hernández como heredero |
| 21 julio 2025 | Notificación del Auto anterior. |
| 14 agosto 2025 | Apoderado pone en conocimiento respuestas de Bancolombia y Banco Agrario |
| 19 agosto 2025 | Auto que reconoce a Alexander Alberto Díaz Quintero como heredero |
| 20 agosto 2025 | Notificación del Auto anterior |

- El señor Juez indicó que mediante Auto Interlocutorio No. 558 del 19 de agosto de 2025, se resolvió la solicitud del peticionario, reconociéndole personería jurídica para actuar y a su defendido la calidad de heredero, y se tomaron otras determinaciones. La providencia fue notificada en Estado No. 110 del 20 de agosto de 2025, según términos procesales.
 - Resaltó que, con esta actuación, el despacho garantizó el debido proceso y los derechos de defensa e igualdad de los interesados. Señaló que el abogado cuenta con diversos canales de comunicación para impulsar el trámite procesal, como el correo electrónico institucional, la plataforma de gestión judicial, atención telefónica y presencial. Enfatizó que si bien la carga laboral del juzgado es considerable debido al volumen de solicitudes recibidas diariamente, ello no conlleva una vulneración de derechos, ya que se asegura una atención oportuna conforme a los principios de eficiencia y equidad.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La inconformidad del peticionario recayó en la ausencia de pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, frente a la solicitud de reconocimiento de su poderdante como heredero y de personería para actuar, que presentó el 17 de febrero de 2025 y reiteró el 28 de abril hogaño.
 - De la respuesta del funcionario judicial y la revisión del expediente, se observa luego de realizado el requerimiento inicial en esta vigilancia judicial, el Despacho Judicial emitió el Auto No. 558 del 19 de agosto de 2025 a través del cual resolvió la solicitud del peticionario, con el reconocimiento de su prohijado como heredero y de personería jurídica para actuar del interesado. La providencia fue notificada a través de Estado No. 110 del 20 de agosto de 2025.
 - Sobre la demora presentada, el señor Juez manifiesta que debe tenerse en cuenta que la carga laboral del despacho a su cargo es considerable frente al volumen de solicitudes que diariamente se reciben, circunstancia que no implica de ningún modo la vulneración de los derechos de las partes e interesados o la atención oportuna de los requerimientos. Además, enfatiza sobre los canales de comunicación habilitados por el despacho para la recepción de solicitudes, como el correo electrónico institucional, plataforma de gestión judicial, atención telefónica y presencial.

II. CONCLUSIONES

10. En atención a la naturaleza administrativa de esta herramienta, el estudio se contrae a la verificación de la eficaz y oportuna administración de justicia, para lograr que se

normalice la situación que está causando demora al interior de los procesos judiciales, en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

11. En este asunto, se observa que, si bien se presentó demora en la resolución de la solicitud de reconocimiento del heredero y de personería jurídica del apoderado, radicado el 17 de febrero de 2025, esta fue subsanada con la emisión del Auto No. 558 del 19 de agosto de 2025, notificado en Estado Electrónico No. 110 del 20 de agosto de 2025.
12. Aunque se subsanó la situación de demora, se tiene que desde la fecha de radicación de la petición y su resolución transcurrieron seis (6) meses, razón por la cual se exhortará al funcionario judicial para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, en cumplimiento estricto de los términos judiciales.
13. En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716, al haberse **normalizado** la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso sucesión intestada, identificado con el radicado 17777-40-89-001-2024-00371-00, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. EXHORTAR al titular del despacho, para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 4°. COMUNICAR la presente decisión al doctor Daniel Felipe Camargo Valencia, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, al veintiocho (28) día del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM/DMAG